



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013)

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No. 05001-33-33-016-2013-00705-00

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

DEMANDANTE: **GERMAN DARIO QUINTERO GÓMEZ**

DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

ASUNTO: DECLARA IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL ASUNTO.

Consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y que, por lo mismo, eventualmente pueden perder la imparcialidad que debe presidir toda actividad jurisdiccional, con el fin de evitar toda suspicacia en torno a la gestión desarrollada por los jueces y garantizar a las partes y terceros el adelantamiento de los procesos con un máximo de equilibrio, ha consagrado una serie de causales que permiten al juez competente para actuar en un determinado proceso, sustraerse de su conocimiento.

Conforme con lo anterior, aquellos funcionarios en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella y para que ello ocurra, deben motivar su decisión, expresando los motivos por los cuales se pretenden separar del conocimiento de un determinado negocio, apoyándose claro está, en cualquiera de las causales previstas taxativamente por la Ley.

En armonía con lo anteriormente descrito, procedo a poner en su consideración la causal de impedimento en la cual considero me encuentro incurso, la cual se encuentra prevista en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

“1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”.

El interés a que se refiere la causal antes transcrita se refiere tanto al económico, como al de cualquier otra índole, concluyendo en el presente caso

que me encuentro dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, ya que del presente asunto se deriva un beneficio directo, [el cual, es liquidar y pagar la remuneración y las prestaciones sociales de conformidad con el Decreto 01251 de 2009.](#)

Obsérvese como el demandante pretende como restablecimiento del derecho que “...se ordene a título de restablecimiento del derecho, el pago efectivo al Dr GERMAN DARIO QUINTERO GÓMEZ, del saldo dejado de cancelar, por concepto de salario, prestaciones sociales, cesantías, y demás que se le adeudan producto del impago de manera oportuna, en los términos del decreto 1551 de 2009, de la nivelación salarial allí ordenada, desde los años 2010, 2011, 2012, 2013 y seguidamente durante los años que se siga ocupando el cargo o similar.”.

Pues bien, el interés de que habla la norma y en el que se apoya el impedimento, puede ser de cualquier clase y como bien lo advirtió la Corte¹ al comentar similar disposición del anterior Código procesal “la Ley no distingue la clase de interés que ha de tenerse en cuenta... y no haciéndose tal distinción, el interés moral queda comprendido en la causal...”.

En esta causal no sólo comprende el interés económico, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés que abrigue frente al proceso.

Este Despacho considera que de acuerdo con la causal de impedimento invocada, los motivos que en ella se fundamenta, resulta evidente que comparto un especial interés en el resultado del proceso, ya que me beneficiaría directamente al [liquidarse el salario y todas las prestaciones sociales de conformidad con el Decreto 01251 de 2009.](#)

Teniendo en cuenta los motivos antes expresados y con apoyo en la causal prevista en el artículo 150 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto, en consecuencia, conforme al numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala, que:

“2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto del 6 de junio de 1935, G.J t XII, Pág. 87.

Considera el Despacho que el impedimento declarado, comprende a todos los jueces administrativos, haciéndose necesario pasar el expediente al superior, es decir al H. Tribunal Administrativo de Antioquia, para que sea dicha corporación quien resuelva sobre la declaración de impedimento que se plantea mediante la presente providencia.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. **DECLARAR** el impedimento para conocer del presente asunto, por configurarse la causal prevista en el artículo 150 numeral 1° del Código de Procedimiento Civil.
- 2. **ENVIAR** el expediente al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,** para los efectos previstos en el numeral 2° del artículo 131 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____ fijado a las 8 a.m.

MAURICIO FRANCO VERGARA

Secretario

NCR